

Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 250 -2022- MDMM

Mariano Melgar, 17 OCT 2022

VISTO:

Expediente N° 1239-2022, de fecha 02 de febrero del 2021, presentado por Patricia Cecilia Pinto Bustamante, Expediente N°2075, presentado por la Empresa METAVID E.I.R.L, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 063-2022-GDU-MDMM, Expediente N° 1384-2022, de fecha 10 de febrero de 2022, presentado por la empresa METAVID E.I.R.L, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 321-2022-GDU-MDMM, Expediente N° 4410-2022 de fecha 07 de abril de 2022 y el Dictamen Legal N°172-2022- MDMM /GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación** (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencia de Administración N° 093- 2022-MDMM de fecha 30 de mayo del 2022, fue notificado el 02 de junio del 2022, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 09 de junio del 2022, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 220° establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 250 -2022- MDMM

Que, con Expediente N° 982 de fecha 26.01.2021, la empresa administrada METAVID EIRL a través de su representante LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE solicita la renovación del CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL de la actividad de venta de productos metálicos de uso estructural ubicado en Avenida Jesús N° 321-B del distrito de Mariano Melgar.

Que, con Expediente N° 1239-2021 de fecha 02.02.2021, la administrada PATRICIA CECILIA PINTO BUSTAMANTE, formula oposición señalando que es copropietaria del inmueble ubicado en Avenida Jesús N° 321-B del distrito de Mariano Melgar, según Partida Registral P06120022 refiere que el inmueble cedió en calidad de arrendamiento a la persona de Marlene Susana Velasquez Vargas para uso comercial de venta de muebles de metal y al no haber acuerdo entre las partes sobre el contrato de alquiler, el trámite de resolución de la misma se encuentra en vía judicial (adjuntando cargo de ingreso de demanda de desalojo Expediente N° 00032-2021-0-0410-JR-CI-01).

Que, mediante Expediente N° 2075 de fecha 01.03.2021, la empresa administrada METAVID EIRL, solicita la aplicación de silencio administrativo positivo, en referencia a su pedido de licencia presentado con registro N° 382 de fecha 26.01.2021.

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 063-2022-GDU-MDMM de fecha 01.02.2022, se declara PROCEDENTE LA OPOSICIÓN formulada por doña PATRICIA CECILIA PINTO BUSTAMANTE, asimismo declara IMPROCEDENTE la solicitud de renovación del certificado ITSE y el acogimiento al silencio administrativo positivo realizada por el administrado Luis Demetrio Mansilla Tone en representación de la empresa METAVID EIRL.

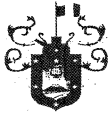
Que, mediante Expediente N° 1384 de fecha 10.02.2022, la empresa administrada METAVID EIRL recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 063-2022-GDU-MDMM.

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 321-2022-GDU-MDMM de fecha 21.03.2021, resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la administrada METAVID EIRL, a través de su representante LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE, en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 063-2022-GDU-MDMM.

Que, mediante Expediente N° 4410-2022 de fecha 07.04.2022, el administrado Luis Demetrio Mansilla Tone presenta recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 321-2022-MDMM. Al respecto, mediante **Informe Técnico N° 592-2022-GDU de fecha 10.05.2022**, la Gerencia de Desarrollo Urbano, realiza un análisis exhaustivo al recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente, señalando lo siguiente:

En relación a lo establecido en el sexto párrafo de la parte considerativa de la resolución materia de impugnación:

Al respecto indica que (...) si bien es cierto la señora Patricia Cecilia Pinto Bustamante en su escrito de oposición indica que el local comercial ubicado en la Avenida Jesús 321-B, le alquila a la señora Marlene Susana Velásquez Vargas y que desde el 03 de enero del 2020 viene funcionando la Empresa LASHMI EIRL, adjuntado para ello el contrato de alquiler; sin embargo, debo de precisar que no es así como lo quieren dar a entender, toda vez que la señora Marlene Susana Velásquez Vargas, en ningún momento tomó la posesión de dicho local comercial, ni mucho menos la Empresa LASHMI E.I.R.L. se encuentra ocupando o funcionando en el local comercial ubicado en la Avenida Jesús 321-B, más aun que haciendo una búsqueda con el ruc de la Empresa LASHMI EIRL, la misma no sería de propiedad de la señora Marlene Susana Velásquez Vargas, si no del señor ZEBALLOS MANCHEGO WILLIAM EDGAR, con quien no tiene ningún vínculo contractual, para lo cual: Adjunto como medio probatorio la ficha RUC de la Empresa LASHMI EIRL, un recibo de cotización en donde figura el RUC, en donde se puede apreciar que la señora Marlene Susana Velásquez Vargas NO es propietaria y/o dueña de dicha Empresa y que dicha empresa tampoco tomo posesión de dicho local.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 250 -2022- MDMM

(...) que en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar no se observa que el contrato de arrendamiento sea un requisito para solicitar la Renovación del Certificado ITSE de Defensa Civil, ya que lo único que se requiere: es la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones -ITSE, indicando número y fecha de pago por el derecho de trámite y adjuntando Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad y Edificaciones; **requisitos que se ha cumplido con presentar, así como también se hizo el pago respectivo por derecho de trámite.** Por lo que no era necesaria presentar un documento que acredite en merito a qué ostente la posesión, ya que este es un terna que NO se debe valorar en el presente procedimiento. Presentando el acta de constatación notarial de fecha 16 de julio del 2021, documento mediante el cual se acredita que el recurrente se encuentra en posesión y que la empresa METAVID E.1.R.L. se encuentra funcionando en dicho local comercial.

QUE CON RELACIÓN AL PÁRRAFO DECIMO DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Al respecto indica que (...) el que está solicitando la renovación del Certificado de Defensa Civil ITSE es él recurrente y no la señora Marlene Susana Velásquez Vargas; así mismo la División de Gestión de Riesgos de Desastres indica que: "ante la solicitud de oposición es que no se realizó la diligencia ITSE hasta la espera del pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por lo que informo que dicho recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente". Ante ello debo de indicar que División de Gestión de Riesgos de Desastres no puede supeditar su inspección a una decisión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, toda vez que en el TUPA - 2021, de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, N O menciona que dicha inspección este supeditada a un pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sino por el contrario, debió de realizar la respectiva inspección y emitir un resultado, y NO dar un pronunciamiento que no le corresponde.

Que, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica emite dictámenes legales para su cumplimiento y/o esclarecimiento de las situaciones que sean de materia legal, tal y como sucede en el presente caso por lo que siendo esta el área correspondiente para disipar dudas sobre el fondo, es que de acuerdo al Informe Legal N°19-2022-MDMM/GAJ señala lo siguiente respecto a la oposición presentada:

(...) Ante la oposición formulada por la copropietaria del inmueble era necesario esclarecer dicha situación a fin de continuar con el trámite del procedimiento, sin embargo el administrado solicitante no ha precisado en merito a que conduce el local comercial; para tal efecto debe tenerse presente que según el 173.1 del DS N° 004-2019-JUS la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, así mismo el Art. 67 numeral 2 del DS N° 004-2019-JUS establece que, los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos; por tanto el administrado tenía la obligación de desvirtuar los fundamentos de los oposiciones con medios probatorios pertinentes, en especial relativo al conducción del local comercial ubicado en la en la Avenida Jesús 321-B.

Que, desde luego entonces en observación de la carga de prueba, correspondía que el administrado al momento de absolver el traslado de la oposición, presente medios probatorios relacionados con la autorización y/o cesión sobre conducción del local comercial, por el contrario, el administrado solamente se ha limitado señalar que ha cumplido con la presentación de requisitos exigidos en el TUPA, por tanto la autoridad administrativa considera por cierto la afirmación de la propietaria del predio, quien indica que no tiene ningún vínculo contractual con el administrado solicitante para efectos ocupación y/o conducción del local comercial ubicado en la Avenida Jesús 321-B.

Que, el Art. 108 del DS N° 004-2019-JUS establece que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; en el presente procedimiento se tiene que la administrada Cecilia Pinto Bustamante formula oposición al trámite de renovación de certificado de defensa civil, alegando y



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2022- MDM

acreditando ser propietaria de local comercial ubicado en la Avenida Jesús 321-B, a la vez acredita con prueba documentaria que dicho local comercial ha sido cedido mediante contrato de alquiler a la persona de Marelene Susana Velásquez Vargas y mas no a la administrada METAVID EIRL representada por Luis Demetrio Mansilla Tone, por tanto tiene legítimo interés para formular oposición al procedimiento, ahora si bien el referido tramite no constituye un procedimiento trilateral donde no se ventilan derechos reales de posesión y propiedad, sin embargo debe tenerse presente que la oponente lo hace en su condición de propietaria, de modo que debe valorarse el derecho constitucional previsto en el Art. 70 de la Constitución Política del Perú (El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley).

Que, queda claro que la oponente no es un tercero sin legítimo interés sino que actúa en calidad de propietaria del local comercial ubicado en la Avenida Jesús 321-B, ahora si bien es cierto que el certificados de defensa civil no tiene por finalidad modificar la situación jurídica del titular del predio, también es verdad que está acreditado que la administrada METAVID EIRL ante la oposición formulada por la propietaria, no ha acreditado tener documento que autorice su conducción y/o administración, por tanto corresponde amparar la oposición. (...)

Por otro lado, División de Gestión de Riesgos de Desastres erróneamente aplica el Artículo 29 Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, cuando este artículo es aplicable a las renovaciones de los Certificados ITSE para los establecimientos que se encuentran clasificados con nivel de riesgo alto o muy alto según la matriz de riesgo, y no para mi establecimiento que se encuentra clasificado con el nivel de riesgo medio, en ese sentido se me debió aplicar el artículo 24 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

Que, en el escrito presentado por el administrado de fecha 01 de marzo del 2021, solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo, menciona que el recurrente ha solicitado LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL, citando incluso el artículo 29 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, mismo artículo que ahora señala que se citó erróneamente por la División, así mismo toda renovación es pasible de inspección posterior así que no habiéndose realizado dicha inspección, por cómo se han llevado los hechos, es que aún el citado artículo se iba a determinar por la administración.

Que, en relación al silencio administrativo positivo el Art. 38 del DS N° 004-2019-JUS señala que, el SILENCIO NEGATIVO es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público (...) que en el caso del procedimiento de renovación de certificado de defensa civil el otorgamiento automático puede incidir significativamente en el interés público, toda vez que este habilitará al administrado a operar con asistencia del público en el local comercial, **de modo que este procedimiento no está sujeta a silencio positivo**, en tanto y cuanto deberá la pretensión debe merecer una evaluación previa.

Que, toda renovación ITSE está sujeta a una inspección posterior a esta, debiendo verificarse si se cumple o no con la declaración jurada que el administrado presenta, en vista que se presentó una oposición no se continuo con las diligencias, y quien se opone actúa en calidad de propietaria del local comercial, ahora si bien es cierto que el certificados de defensa civil no tiene por finalidad modificar la situación jurídica del titular del predio, también es verdad que está acreditado que la administrada METAVID EIRL ante la oposición formulada por la propietaria, no ha acreditado tener documento que autorice su conducción y/o administración, por tanto correspondía amparar la oposición.

Que, El administrado señala, que se está siguiendo un procedimiento en base a una norma desfasada y que no se encuentra vigente, toda vez que la Ordenanza Municipal N° 640 a prueba al TUPA del año 2017. Ahora bien, de conformidad con el TUPA -2021 (que es el TUPA más actualizado de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar) indica que para la renovación del Certificado de Defensa Civil ITSE, que este clasificado en un nivel de riesgo medio se encuentra sujeta al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 250 -2022- MDMM

Que, mediante Ordenanza Municipal N°725-MDMM de fecha 28 de Octubre del año 2021 mediante el cual se aprueba el nuevo TUPA de esta Municipalidad, siendo publicado el 31 de enero del 2022 y entrando en vigencia al día siguiente de publicada. Por lo que si el trámite inicio el 26 de enero del 2022 aún se encuentra sujeta al anterior Texto Único de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 640 - TUPA del año 2017. (...)"

Que, del análisis efectuado recomienda que **NO SERIA PROCEDENTE** el recurso de apelación, porque no señala una diferente y correcta valoración de pruebas mencionadas en el recurso de la referencia y no se sujeta a la normatividad referida tal como lo señala el Informe Legal N° 019-2022-MDMM/GAJ.

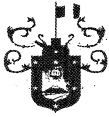
Que, revisado el recurso de apelación y los actuados del presente expediente, se advierte que la empresa administrada METAVID EIRL no cuenta con autorización para poseer ni conducir establecimiento comercial en el predio de propiedad de doña Patricia Cecilia Pinto Bustamante, es más dicha propietaria acredita en su oportunidad haber alquilado a una tercera persona de nombre Marlene Susana Velasquez Vargas y que además desde el 03 de enero del 2020, viene funcionando la empresa LASHMI EIRL adjuntando para ello un contrato de alquiler.

Que, en cuanto a la posesión del predio no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo ni menos analizar la TITULARIDAD de los representantes legales de la empresa LASHMI EIRL, pues de los medios probatorios aportados por Patricia Cecilia Pinto Bustamante, demuestran con claridad que no se encuentra conforme que la empresa administrada siga en conducción del predio ubicado en Avenida Jesús N° 321-B, materia de su propiedad. Siendo que dicha persona ha acreditado fehacientemente que tiene legítimo interés actuando en calidad de propietaria del bien sobre el cual la empresa administrada pretende seguir gozando de autorización municipal, más aun que la empresa administrada no ha acreditado tener documento que autorice la conducción del predio materia de conflicto.

Que, según el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú, el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. Es decir, el derecho de propiedad es inalienable, significa que el propietario tiene derecho a usar, gozar, disponer, reivindicar, ergo la Municipalidad no puede amparar la pretensión de la empresa administrada por cuanto la misma pretende seguir teniendo el amparo estatal municipal para poder usando el bien sin autorización de su propietaria, quebrantando de alguna forma el derecho de uso que le asiste a la propietaria del inmueble materia del caso.

Que, de la revisión del escrito de apelación y sus argumentos que sustentan la nulidad del acto administrativo, no se ha evidenciado vicios o causales contenidas en el Art. 10 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, ya que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. Además, el recurso de apelación no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiéndose desestimar lo solicitado. Por los argumentos expuestos, corresponde declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el administrado LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE en representación de la empresa METAVID EIRL en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 321-2022-GDU-MDMM.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Dictamen Legal N°172-2022- MDMM /GAJ, es de la opinión de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el servidor **LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE en representación de la empresa METAVID E.I.R.L.**, en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 321-2022-GDU-MDMM de fecha 21.03.2022.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°250 -2022- MDMM

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos, y al amparo de la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972; así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N°025 y 073-2019-MDMM, Dictamen Legal N°172-2022-MDMM/GAJ, esta Gerencia dispone lo siguiente:

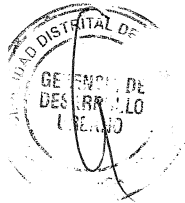
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **LUIS DEMETRIO MANSILLA TONE**, en representación de la empresa **METAVID EIRL.**, en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°321-2022-GDU-MDMM de fecha 21.03.2022, contenido en el Expediente N°4410 de fecha 07 de abril del 2022; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

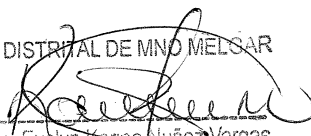
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO MELGAR




Evelyn Karina Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/
EXP.
CC.

Interesados
Archivo